

Recurso de reposición proceso ejecutivo 2019-02211

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Lun 24/05/2021 12:00 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
dlondono.abogada@gmail.com <dlondono.abogada@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (287 KB)

Recurso de reposición.pdf; Términos decreto 806.pdf;

Buenos días,

Encontrándome en el término legal, me permito aportar en archivo pdf. recurso de reposición en el proceso 2019-02211.

Señor

Mauricio de los Reyes Cabeza Cabeza

Juez 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

La ciudad

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicado: 2019-02211-00

Ejecutante: Deicy Londoño Rojas

Ejecutado: Inversiones Los Pórticos S.A.S.

Asunto. Recurso de reposición

Carlos Páez Martín, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad ejecutada, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de mayo de 2021, notificado en estados el 19 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

El auto atacado estableció que el recurso de reposición que se presentó contra el mandamiento de pago era extemporáneo, por cuanto en su sentir el término para interponer el medio de censura finalizaba el 4 de marzo de 2021.

1

Manifestación que no se comparte por cuanto es contraria a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que se consignó que la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En el presente asunto no existe duda alguna en cuanto a que el correo electrónico por medio del cual el Juzgado se enviaron los documentos para llevar a cabo el acto de la notificación personal al suscrito apoderado judicial del mandamiento de pago fue recibido el 25 de febrero de 2021.

Por lo tanto, la notificación del mandamiento de pago, en los términos del Decreto 806 de 2020, se entiende realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, es decir, que la notificación personal ocurrió el 2 de marzo del año en curso, por lo que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, esto es, a partir del 3 de marzo de 2021, tal y como se diagrama a continuación:

Convenciones:

Color rojo. Fecha de recibo del correo electrónico.

Color azul. Días que deben transcurrir de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Color naranja. Fecha en la que la notificación se entenderá realizada.

Color verde. Fecha a partir de la cual empiezan a correr los términos.

febrero								marzo							
sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d
5	1	2	3	4	5	6	7	9	1	2	3	4	5	6	7
6	8	9	10	11	12	13	14	10	8	9	10	11	12	13	14
7	15	16	17	18	19	20	21	11	15	16	17	18	19	20	21
8	22	23	24	25	26	27	28	12	22	23	24	25	26	27	28
								13	29	30	31				

Tal y como se observa del diagrama que viene de realizarse, si el 25 de febrero se remitió la demanda y sus anexos junto con el mandamiento de pago, de conformidad con la norma en cita debían pasar los días 26 de febrero (viernes) y 1º de marzo (lunes), para entender que la sociedad ejecutada se notificó el 2 de marzo, por lo que el término de traslado empezó a correr el 3 de marzo, concluyendo que el recurso de reposición se presentó de manera tempestiva.

En relación con el tema, el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 20 de noviembre de 2020, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, expuso:

“Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3º del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado. Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.”

De manera que, tal y como lo establece el Tribunal Superior de Bogotá, la notificación personal bajo la modalidad del Decreto 806 de 2020 sólo se entenderá realizada una vez pasen o transcurran dos días hábiles siguientes a la fecha de recepción del correo electrónico, y los términos empezarán a correr después del día en que se entiende realizada la notificación, interpretación que debe realizarse a favor del derecho de defensa y contradicción, como así se solicita.

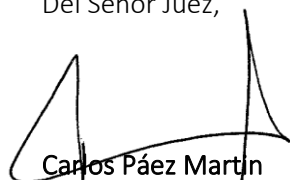
III. Solicitud

De manera respetuosa solicito:

Primero: Se revoque el auto de fecha 14 de mayo de 2020 y notificado en estado del 19 de mayo de 2020, de acuerdo a los argumentos expuestos en este escrito.

Segundo: Se le imparta trámite al recurso de reposición presentado en oportunidad.

Del Señor Juez,



Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Garsa Ltda. contra Jorge Iván García Bahamón.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para tener por no contestada la demanda, por extemporánea, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3º del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.

Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia. Por tanto, téngase por contestada la demanda. Désele trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085f334103033c1053f5971526f07567b2c7432ecec1e703c92a34884c35d70a

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Documento generado en 20/11/2020 09:56:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>